



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00207-00

ACCIONANTE: JASG S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la sociedad JASG S.A.S., quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la empresa promotora que es acreedora de la compañía EQUIPOS Y FORMALETAS VELEZ, no siendo honrada las obligaciones por su deudor, es por ello que con el concurso de un «abogado que [la asesora] como apoderado judicial», interpuso una demanda «la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y con radicación N° 08001418901220200042100», también informa que se pidieron unas cautelas, las cuáles se hicieron efectivas.

2.2.- Con posterioridad, el accionante trae a colación que «las partes de común acuerdo con el fin de solucionar el proceso u obligación que se adeudaba después de una semana de estar debatiendo la misma, muy a pesar que el representante legal de la empresa demandada se encontraba enfermo con el virus del COVID-19, aun así se logró llegar a un acuerdo del pago total de la obligación

cuya voluntad quedo plasmada en el documento que fue enviado al Juzgado [accionado] el día 4 de mayo del presente año 2021».

2.3.- En ese orden ideas, el gestor alude que *«ese memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación se presentó al despacho [accionado]»,* los días 4 de mayo de 2021, reiterándose esa extinción anormal del proceso en la fecha 22 de junio de 2021, acaeciendo que *«el día 5 de julio del presente año 2021 nuevamente se presentó memorial solicitando explicación del porqué no se le había dado trámite a la terminación»,* con la amonestación al accionado que al *«no resolverse [su] solicitud [se] verá en la penosa obligación de presentar, vigilancia judicial administrativa [...] para que se le dé cumplimiento al mismo».*

2.4.- En otro párrafo, el actor itera que *«[el accionado] al no [querer] tramitar la respectiva solicitud se procedió entonces a presentar la respectiva vigilancia, pero ni aun así ese despacho acogió el respectivo acuerdo ya que manifestó que no se le podía dar trámite al mismo aduciendo que en el portal del Banco Agrario no había títulos asociados al referido proceso, lo cual en ningún momento esto ha sido cierto, y lo que deja entrever [a juicio del accionante] esto es que no se le quiere dar trámite al acuerdo entre las partes y el pago total de la obligación, como tampoco hacer entrega de los títulos que forman parte del respectivo acuerdo».*

2.5.- Ante esa determinación, el tutelante apunta que *«interpuso recurso de reposición contra el auto que negaba darle trámite a la solicitud presentada, como también haciéndole llegar al despacho [la] relación del Banco Agrario, en donde se encuentra consignado a favor del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el título valor descontado a la parte demandada FORMALETAS VELEZ»,* y destaca que esa reposición fue *«fijada en lista en fecha de 19 de julio del presente año 2021, [de manera que] su término de tres (3) días, se encuentra más que vencidos, pero [denuncia] [que el accionado] se niega a tramitar el acuerdo entre las partes».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus prerrogativas fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna e igualdad; y como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene al accionado *«le dé trámite ágil al memorial de acuerdo entre las partes y el pago total de la obligación, así mismo sin dilaciones y de manera inmediata se haga entrega del título valor depósito judicial, que dio pie y fue fundamento para el acuerdo entre las partes y el pago de la obligación, hagan entrega de forma inmediata los títulos que se encuentran allí...».*

4.- Mediante proveído de 18 de agosto de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la entidad EQUIPOS Y FORMALETAS VELEZ.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, previo a memorar el caso *sub examine* hontanar de la controversia constitucional, se dedica a precisar que *«que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por el auto fechado 19 de agosto de 2021»*, en dónde se resuelve, que se *«aprueba de la transacción presentada por las partes en el proceso ejecutivo promovido JASG S.A.S., [...] contra EQUIPOS & FORMALETAS VELEZ S.A.S.»*, en consecuencia, *«declárese la terminación por pago total el presente proceso»*, igualmente se ordena que se descuente al demandado EQUIPOS & FORMALETES VELEZ S.A.S *«la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 15.732.500), como pago total de la obligación»*, así como que se dispone la *«entrega a JASG S.A.S. [...] la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 15.732.500), descontados al ejecutado como valor transado dentro del proceso»*, a la par que se le dio rienda suelta al levantamiento de las cautelas, a la entrega del desglose del título ejecutivo al deudor y se archivó el proceso.

En ese contexto, la jueza accionada apostilla que *«de lo anterior es evidente que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la prestación contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna»*, todo ello para alegar el hecho superado como pilastra de su ruego de desestimación del amparo.

2.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla censurado, para que *«le dé trámite ágil al memorial de acuerdo entre*

las partes y el pago total de la obligación, así mismo sin dilaciones y de manera inmediata se haga entrega del título valor depósito judicial, que dio pie y fue fundamento para el acuerdo entre las partes y el pago de la obligación, hagan entrega de forma inmediata los títulos que se encuentran allí...», planteando esos inconformismos ante esa entidad acusada, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Una vez superado lo anterior, al aterrizar al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo no tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se ha conmocionado por verificarse el evento del hecho superado, que como bien se desgaja de la tramitación surtida en autos, es la dialéctica elegida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para replicar la salvaguarda invocada, ya que dicho estrado judicial en sus defensas describe la configuración de esa superación de vulneración por carencia de objeto, ya que alega que resolvieron la problemática planteada por el accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»². Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, junto con las pruebas aportadas en sus refutaciones al escrito tutelar permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió el auto fechado de fecha 19 de agosto de 2021, en dónde «*aprueba de la transacción presentada por las partes en el proceso ejecutivo promovido JASG S.A.S., [...] contra EQUIPOS & FORMALETAS VELEZ S.A.S.*», al unísono declara «*la terminación por pago total el presente proceso*», igualmente se ordena que se descuenta al demandado EQUIPOS & FORMALETES VELEZ S.A.S «*la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 15.732.500), como pago total de la obligación*», así como que se dispone la «*entrega a JASG S.A.S. [...] la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 15.732.500), descontados al ejecutado como valor transado dentro del proceso*», a la par que se le dio rienda suelta al levantamiento de las cautelas, a la entrega del desglose del título ejecutivo al deudor y se archivó el proceso.

Del mismo modo, el juzgado avista a partir de la revisión de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado 08001-41-89-012-2020-00421-00, en la que interviene la empresa JASG S.A.S., que en ese compulsivo se expidió el auto que desató la reposición deprecada, y aprobó la conciliación tantas veces rogada, con la entrega de los depósitos judiciales a favor del accionante, quedándose evidencia de la debida notificación de ese proveído en el estado electrónico N° 142 del viernes 20 de octubre de 2021, publicado en el microsítio oficial de la rama judicial correspondiente al despacho accionado.

Justamente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la sociedad JASG S.A.S., en contra del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA